# BULA

# UM EX APOSTOLATUS OFFICIO

## PAULO IV - AÑO 1559

## TEXTO - TRADUCCIÓN - INTRODUCCIÓN

INSTITUTO DE CULTURA CLASICA "SAN ATANASIO"

# BULA

# CUM EX APOSTOLATUS OFFICIO

## PAULO IV - AÑO 1559

TEXTO - TRADUCCIÓN - INTRODUCCIÓN

POR

CARLOS A. DISANDRO

SEGUIDO DEL MOTU PROPRIO

"INTER MULTIPLICES"

DE SAN PÍO V

# I N T R O D U C C I O N

1.- La Iglesia es Mysterium Theandricum, lo que se expresa en la fórmula comprensiva Mysterium Ecclesiae, o Sacramentum Trinitatis. La relación o vínculo de este Mysterium o Sacramentum con la historia de los hombres, en su compleja manifestación temporal, constituye el verdadero eje de la Historia Universal, oculto para la razón positivista o para el recuento con que la investigación pretende entender esa historia.

A su vez la historia del Pontificado Romano es un aspecto fundamental de ese vínculo, en su orden místico (un poder sacro que resume diríamos el sacerdocio de Melquisedec y trasciende la ley y los profetas, o las expresiones culturales que advienen en épocas diversas), y en su instancia jurisdiccional religiosa, en sus implicancias temporales o políticas, etc. Dentro de la historia del Pontificado, la "proferición" del Pontífice legítimo tiene siempre un carácter de clarificación, crecimiento, consolidación, interpretación. Decanta, recompone, reaviva, reorienta, profundiza, condena, anatematiza, de tal modo que el transcurso del tiempo propone no la mera sustitución de etapas, de validez indiferente, sino una suerte de expansión orgánica, que reune de modo viviente "fuente inviolable" y "decurso o cambio transitorio" más o menos imprevisto o libre. Es esto lo que rechaza y destruye el progresismo o modernismo dialéctico, afincado en ciclos de abolición y reasunción; es esto lo que ha resultado confundido por la guerra semántica, concentrada dentro de la Iglesia Romana desde la muerte de Pío XII. Un "nuevo impulso" revelatorio, un "nuevo culto", una "nueva autoridad", o sea el reinicio de la "buena nueva", proponen un cambio completo en la relación de "fuente" y "decurso". En esta sentencia se puede resumir la pas-

toral del Vaticano II, el profetismo de Paulo VI, el horizonte de insensatas destrucciones, caracte=rísticas de estos veinte años de guerra semántica. Todo ello comporta en definitiva una concepción del Mysterium Ecclesiae, concepción que nosotros inscribiríamos en un larvado o explícito docetis=mo, en un monofisismo de la natura humana, en un neoebionismo que corrompe la vida de la Fe.

2.- En este sentido resultan ilustrativos los documentos previsores del Pontificado, las caute=las canónicas y doctrinales, las medidas disciplí=narias, las resoluciones o decretos y censuras, etc., en cuanto alertaron, ilustraron, definieron o dirimieron situaciones complejas, en las que se anticipaban sin embargo ciertos resultados, explí=citos posteriormente en la trama de los aconteci=mientos, disputas, doctrinas, personajes o conflic=tos sucesivos. Muchos de esos documentos (que no=sotros inscribimos en la categoría teológica de pro=fericiones de la Fe) carecieron de real eficacia, fueron ignorados o desobedecidos, se relegaron sin mayores consecuencias a los archivos protocolares, en tanto el paso de los tiempos definía nuevas ins=tancias y hacía emerger nuevas contradicciones. Sin embargo tales "profericiones" no pierden su catego=ría de lumbre, sobre todo si los tiempos en que fue=ron registradas son de alguna manera estímulo y ori=gen de las presentes circunstancias; y si aquellas previsiones del pasado - obstruidas y negadas por la misma autoridad que tendían a defender - se ven cumplidas en la Iglesia de hoy, gobernada por un falso pontífice, surgido precisamente de aquellos trasfondos combatidos o replegados durante siglos, consentido y aclamado como "santo Padre" por la to=talidad de la jerarquía apostólica, tenido por doc=tor de estos tiempos ecuménicos, saludado por todos los poderes mundanos e intramundanos como experto de humanidad, de paz que se construye en medio de la violencia, de la verdad que se alcanza contra la Verdad indeficiente y celeste. Estos son hechos, realidades incuestionables, que enfrenta la Fe. Y estos son los términos y límites abrumadores: de

un lado el Pontificado y todos sus estamentos apostólicos, con todos los carismas, la autoridad, la jurisdicción y el poder; de otro lado, un simple fiel que ilustrado por la Fe y por el conocimiento de lenguas, fuentes, textos, doctores, concilios, imprescriptibles y diáfanos, señala la apostasía de una guerra semántica que aquéllos conducen precisamente contra la Fe, contra la Iglesia, contra el Mysterium Theandricum. Los términos, repito, son abrumadores. Pero la lumbre de la Fe también es abrumadora.

Dos motivos diferentes sugieren estas reflexiones: 1) en el mysterio teándrico que es la Iglesia ¿cómo podría acontecer la apostasía de la autoridad Romana y por ende en esa autoridad írrita prolongarse la misión de abolir la Iglesia, es decir, la vida de la Fe? 2) en la trama estrictamente histórica, que atañe al decurso explícito y concreto de la autoridad canónica y jurisdiccional y que se extiende digamos entre Pío V (1566-1572) y Paulo VI (1963-1978) ¿de qué modo pudieron advenir y advinieron las modulaciones precisas, las coyunturas eficaces, las decisiones fecundas, coronadas por lo que afirma nuestra referencia anterior: Roma bajo el poder de un falso pontífice, los obispos alegremente embarcados en la apostasía anticrística, la Fe conculcada por los doctores de la Fe, los sacramentos destruidos o negados por los ministros sacramentales, sin los cuales algunos al menos no pueden existir? ¿No parece contradictoria y enorme la confrontación de esos dos límites, y no sería mejor callar, para que la "autoridad" infalible, como afirman, cure, libere y conduzca?

La primera cuestión tiene un carácter mystico-teológico, y no puede ser resuelta sino en el marco de una Teología de la Fe, de una Eclesiología, magna y definitiva, que ilustre sobre la natura de la Iglesia, sobre su existencia en el mundo, sobre su dimensión teándrica, sujeta sin embargo a recesos y progresos, ininteligibles para el recuento historicista o positivista. La segunda cuestión en cambio alude a concretos temporales, personajes, actos, determinaciones que gestaron una trama, don-

de se fue relegando el mysterio teándrico, o se fue oscureciendo, para dar paso al poder del mundo sobre la Iglesia. Esa trama se puede reconstruir perfectamente, esa oscuridad se puede seguir paso a paso, como una sístole de la Fe y su semántica, en tanto ésta, la semántica de la Fe, se expresa en condiciones concretas, históricas, irrevocables e inconfundibles. Queda desde luego el misterioso margen de unión o separación entre las dos categorías mencionadas: la teológica que entraña una contemplación del Mysterium Ecclesiae; la histórica que comporta nombres, decisiones, acontecimientos y conflictos, inequívocamente diferentes, pero que parecen alineados en una sola dirección: el triunfo de la profanidad del Anticristo, contra la Unica Sacralidad de la Iglesia.

3.- En estas alternativas, tanto teológicas como históricas, resulta altamente ilustrativa la Bula Cum ex apostolatus officio, del Papa Paulo IV, del 15 de febrero de 1559, y su ulterior confirmación por la constitución apostólica de San Pío V, en el motu proprio de diciembre de 1566. Ambos documentos se ofrecen aquí en su texto latino, el de Paulo IV en forma completa y el de Pío V excluidos los párrafos finales, de carácter protocolar, acompañados de una traducción castellana, probablemente la primera en el ámbito de la lengua española. El Instituto San Atanasio (de Córdoba, Argentina) se propone ofrecer un material de estudio, que permita profundizar las coyunturas del presente; recapitular las instancias conflictivas de siglos contradictorios, e inferir desde luego las clarificaciones, capaces de concebir y afirmar lo que llamo "semántica de la Fe". Haciendo a un lado las tesis que podrían sostenerse en los actuales momentos y capítulos de la Iglesia Romana, nadie medianamente informado sobre las dramáticas tensiones que rondan y sacuden el otrora sólido edificio de la Iglesia podría desechar la consideración de este documento, que justamente prevé la posibilidad de una apostasía, como la aducida en el nivel teológico, y de una secuencia histórica, que exalte la herejía, como principio constitutivo de la vida reli-

giosa en la Iglesia. ¿Qué ha pasado pues entre Paulo IV y Paulo VI, en el curso de cuatro siglos dramáticos?

Estamos en los lapsos, difíciles y densos, del Concilio de Trento. Convocado por Paulo III, en mayo de 1542, el Concilio sólo pudo comenzar sus sesiones en diciembre de 1545. Interrumpido entre 1552 y 1562, registró en esa recesión la muerte de tres pontífices: Julio III, que lo había reabierto después de Paulo III, Marcelo II y Paulo IV. A éste sucedió Pío IV, que precisamente reabrió el Concilio y lo terminó (diciembre de 1563). A su vez San Pío V (1566-1572) emprendió la magna obra de purificación y reforma de la Iglesia, según se entiende esta expresión en el sentido de la teología clásica. Por su parte, Paulo IV no quiso o no pudo reanudar el Concilio, por las difíciles coyunturas políticas de la cristiandad, por las tensiones e intrigas en el gobierno pontificio, o por otras razones que no resultan claras en la interpretación común de los historiadores. De hecho gobernó sin la presencia del Concilio, y en tales circunstancias promulgó el documento que comentamos. Naturalmente este capítulo en la historia de la Iglesia, que abarca la primera mitad del siglo XVI, representa la crisis más grave desde los días del gran cisma de occidente y los prolegómenos del Concilio de Constanza. Y sin embargo en una y otra coyuntura - la de Trento y la de Constanza - no estaba afectada ni la doctrina ni la Fe dentro de los niveles jerárquicos de la Iglesia, como ocurrió y ocurre en las instancias posteriores a la muerte de León XIII o de Pío XII. La distinción de jerarquía y herejía era nítida y por ende ilustrativa de la claridad doctrinal en la Iglesia, indicio a su vez de la vida de la Fe. ¿Por qué entonces la Bula de Paulo IV?

Corresponde el documento transcripto al cuarto y último año del reinado de Paulo IV, e indudablemente está suscitado por las graves circunstancias canónicas, jurisdiccionales, teológicas que revelan estos años de recesión del Concilio. Y debe pensarse que la Bula Cum ex apostolatus officio

quería prevenir de alguna manera eficaz la invasión herética en el cuerpo jerárquico de la Iglesia, sin excluir la posibilidad de que fuera electo por unánime decisión del cónclave cardenalicio un papa hereje. Los dramáticos acontecimientos de Alemania, Inglaterra, Suiza, Países Bajos, Francia, etc. habían demostrado en los nuevos tiempos una nueva fe, en la nueva fe una diversa concepción de la autoridad canónica, y en ésta una nueva instalación histórica de franco rechazo de la Sacralidad fontal (sin la que no puede existir la Iglesia como mysterio teándrico). ¿Qué podría ocurrir pues en la Iglesia Romana, si el principado apostólico fuese ejercido por un hereje? ¿Y es esto posible? El documento de Paulo IV comporta pues inevitablemente una doctrina, que se niegan a ver tanto los "progresistas" (para quienes la autoridad carece de radicación sacra), como los "tradicionalistas" (para quienes las crisis sólo se explican al margen de la autoridad). Pero Paulo IV es en esto inequívoco, y por esto mismo, creo, su texto urticante fue sistematicamente ocultado por unos y otros.

Esas mismas inquietudes trasluce el "motu proprio" de San Pío V, ya clausurado el Concilio. En plena obra de reordenamiento eclesiástico, los peligros de infiltración corruptora de la Fe, la autoridad y la Tradición apostólicas no parecen haber disminuido, tanto que este documento reabre practicamente todas las causas de herejía, que se hubiesen sustanciado ante los tribunales competentes. Para las ulteriores circunstancias de los siglos XVII, XVIII y XIX; para la fisonomía de solidez inescindible en los grandes pontificados hasta Pío XII, la temática de la Bula y del motu proprio podrían haber parecido un recaudo excesivo, una presunción nacida en la tensión de conflictos interminables, en fin un cierto gusto de pontífices autoritarios por extremar la significación canónica de la verdad y por ende el impulso contrario de heresiarcas, herejes y herejías. Y sin embargo, somos testigos ahora de la recurrencia, cautelosamente descripta por Paulo IV y Pío V: herejes, cuyas causas no han impedido se eleven a las más altas dig-

nidades canónicas, e incluso se orienten a poseer el pontificado; cónclaves que eligen masones o coronan modernistas notorios; papas o supuestos papas que en usó de la autoridad combaten la Fe, relegan y destruyen la Tradición, oscurecen el horizonte espiritual de la Iglesia. Y bastaría recapitular la historia de la herejía modernista con los pontífices Pío X y Pío XII, en tiempos muy recientes, o los laberintos canónicos de la "nouvelle théologie", finalmente erigida en norma de fe y en estatuto revolucionario de un supuesto pontífice que dice investir la plena autoridad de la Tradición, bastaría pues este resumen para conferir renovado interés a estos documentos del pasado cristiano. Sin entrar en otras dilucidaciones, convengamos que los textos aquí publicados tienen un tono profético indudable, y su cautela que exhibía a primera vista un cierto tremendismo de la Fe, se ha tornado en estos tiempos contradictorios en lumbre inconfundible para enfrentar el engaño, combatir con decisión y coraje las adulteraciones semánticas y mantener sin traiciones la pureza de la Fe trinitaria y teándrica.

4.- Consta el documento de una introducción y diez cláusulas o apartados. De estos los números 8-10 son de carácter protocolar o corresponden a procedimientos de la cancillería vaticana. Veamos en cambio los temas sustanciales de la Bula, consagrada a impedir que la herejía se apodere de los estamentos jerárquicos o que incluso pueda acceder al principado apostólico, para destruir doctrina, disciplina, jurisdicción, etc. La introducción sin mencionarla explicitamente define la situación causada por la herejía protestante que "se levanta contra la disciplina de la verdadera Fe de un modo realmente perverso", expresión que podríamos aplicar perfectamente al modernismo teológico, litúrgico, bíblico, canónico. En otras palabras el combate de los pontífices como Pío X o Pío XII contra las doctrinas modernistas, o contra la "nouvelle théologie" enfrentaba otra vez una situación semejante a la del siglo XVI. ¿Fue acaso reexhibida la Bula, o se advirtió la sentencia de Paulo IV, como una

vigilancia perpetua del Pastor, según puntualiza el mismo texto? ¿Alguien recordó esta severa instancia canónica que cortaba de raíz el progreso de los poderes anticrísticos dentro de la jerarquía apostólica? ¿Alguien detuvo según estas normas inequívocas a Montini o Daniélou, alguien les impidió el paso al cardenalato o al papado, alguien reclamó por su inmediata deposición según mandaron y mandan Paulo IV y San Pío V? Sea como fuere, Paulo IV aclara enseguida un tema fundamental en los debates teológicos post-medievales, que nosotros inscribimos en la guerra semántica, a saber: "trastornar con recursos malévolos y totalmente inadecuados la inteligencia de las Sagradas Escrituras". ¿No apunta acaso Paulo IV a la obra nefasta que veremos culminar dentro de la jerarquía en los cardenales Bea (El Nuevo Psalterio), y Daniélou (La Teología del Judeo-Cristianismo), por citar dos ejemplos muy conocidos? Y cómo pudo desarrollarse e instaurarse el modernismo bíblico de Bea, después de las cautelas, reconvenciones y condenas de San Pío X, inficionar los pontificados de Pío XI y Pío XII, y emerger triunfante con Juan XXIII? ¿La autoridad en la Iglesia es un órgano viviente, o un órgano burocrático?

Mientras la introducción adelanta dos aspectos doctrinales importantes, el párrafo primero anota diríamos otros aspectos místicos, sin excluir una referencia al mysterium iniquitatis que podría obrar en el contexto de la jerarquía y alcanzar la anhelada meta: "que veamos en el lugar santo la abominación de la desolación", predicha por el profeta Daniel. Alude la referencia a Dan. IX.27: et in dimidio hebdomadis deficiet hostia et sacrificium; et erit in templo abominatio desolationis. Y luego en XII.11: et a tempore cum ablatum fuerit iuge sacrificium et posita fuerit abominatio in desolationem, dies mille ducenti nonaginta. El texto profético se interpreta pues de la vida de la Iglesia y del Anticristo: en la vida de la Iglesia la cesación del Sacrificio (hostia et sacrificium, iuge sacrificium), y en la instauración del Anticristo: abominatio in desolationem, giro del cap. XII que hace explícito el valor del genitivo: ocurre que se instala in loco sancto la abominatio que es

el progreso de la desolación en la Iglesia, privada del Sacrificio. Lo importante no son aquellos matices que podamos dar al texto (comunmente exhibido en las profecías medievales), sino el hecho de que Paulo IV apunta con él a una interpretación ostensible en la Bula: la apostasía del cuerpo jerárquico de la Iglesia, cuyos grados diríamos son repetidos con una cierta insistencia en el documento, para que nadie se confunda. Y bien ¿no tenemos la "nueva misa" y la autoridad írrita de Montini por obra de una jerarquía apóstata? ¿No se ha cumplido la advertencia profética de Paulo IV? ¿Cuál es según el texto del profeta bíblico y según la referencia del pontífice la abominatio?

Dos imágenes completan la descripción: "cazar las zorras", o sea los jerarcas que dentro de la Iglesia la destruyen; y "rechazar los lobos" que rondan, para lo que es preciso "ladrar", o sea proferir la verdad. Pero ¿cuál ha sido en el plano del acontecer histórico la astucia de las zorras y la audacia de los lobos dentro de los estamentos clericales? La historia se puede resumir perfectamente, si se recuerda el pontificado de San Pío X, que es precisamente la contraparte que la Santidad de la Iglesia opone al cónclave masónico de 1903. Zorras y lobos han destruido la obra del gran pontífice que inaugura como una promesa el siglo XX: ¿quiénes fueron los conductores de Zorras y Lobos, en una Iglesia que parecía recobrar su prístino decoro litúrgico y doctrinal?

El segundo párrafo reafirma todas las condenaciones contra heréticos y cismáticos. Y notemos que esta recapitulación comprende no sólo las resoluciones, sentencias y censuras de todos los pontífices predecesores, sino las condenas que impusieron todos los Concilios. Y aquí Paulo IV nuevamente parece advertir profeticamente lo que acontecerá respecto del Concilio de Efeso - negado en el título montiniano, conferido a la Sma. Virgen, "madre de la Iglesia" - y del Concilio de Trento, negado en la supuesta teología de la "nueva misa". Esto es parte de la desolación, esto es progreso de la abominación, y por tanto preludio inequívoco

del Anticristo. Aquí también Paulo IV, al incluir la serie de dignidades eclesiásticas y temporales en el marco de las antedichas sentencias y censuras, indica el rumbo probable de la apostasía.

El tercer párrafo pretende completar las medidas canónicas que cierren el paso a la herejía, y parece representar el motivo originario de este documento: desposeer a los cuadros jerárquicos heréticos de sus títulos, oficios y dignidades, incluso el cardenalato, sin necesidad de instrucción de derecho o de hecho. Además de las sentencias, censuras y castigos, previstos en el pasado lejano o inmediato, Paulo IV profundiza y amplía a partir del parágr. 3 la cuestión doctrinal y su eficacia canónica. A la deposición se suma la imposibilidad de ser restituidos o reintegrados a las antiguas dignidades, con lo que el pontífice subraya la gravedad del caso y de la sentencia.

Los párrafos cuarto y quinto puntualizan otras consecuencias y requerimientos, respecto de la designación de los nuevos dignatarios en los cargos vacantes, o de las consecuencias canónicas y procesales para quienes hayan acogido, favorecido o sostenido a los incriminados como herejes y cismáticos. Finalmente los apartados sexto y séptimo resuelven la cuestión de los que habiéndose desviado de la Fe fueron promovidos a cualquier dignidad eclesiástica, sin excluir el caso de una elección pontificia, en el sentido de que tal elección o promoción es nula, írrita y sin efecto alguno. Para quitar toda duda en el caso de un falso papa, Paulo IV subraya que la asunción de la jurisdicción papal no adquiere validez ni por la posesión del cargo, ni por la entronización y adoratio, ni por la obediencia que se le ha prestado, ni por el tiempo transcurrido, desde la elección en el cónclave o desde la entronización.

5.- Resumamos ahora lo que he llamado trasfondo doctrinal de la Bula. El misterio de la apostasía en la Iglesia se puede desarrollar y se desarrolla en los niveles jerárquicos, sin excluir el pontificado. Y en el horizonte de la vida de la Iglesia ese misterio comportaría la cesación del Sa-

crificio y la abominación de la desolación en el lugar santo. Luego es función primerísima del Pastor vigilar para que eso no ocurra en la Iglesia. Pero podría ocurrir. La herejía y el cisma trabajan tratando de acceder por la jerarquía al pontificado. Esto es posible. Para prevenir esa difusión y ese ascenso es preciso cortar de raíz la relación de dignidad eclesiástica y herejía o hereje. En este sentido, Paulo IV admite la posibilidad cierta de que un cónclave por unanimidad de sus integrantes elija papa a un hereje. Esta elección carece de validez, con todas las consecuencias canónicas que de ello derivan. Por tanto, según Paulo IV, no es contrario a la Fe afirmar que podría darse el caso de un pontífice hereje (falso papa, desde luego), elegido por el voto unánime de los cardenales, lo que podría implicar a su vez unanimidad herética de los electores. No es necesaria por cierto, pero es posible. Esta sería, creo, la abominatio in desolationem: la Iglesia sin pontífice y sin electores legítimos, desposeídos automaticamente de sus dignidades. Sin embargo éstos - falso papa y cardenales depuestos - habrían podido cumplir previamente, según las coyunturas del mysterium iniquitatis, la abolición del Sacrificio del Altar, lo que dice explicitamente la profecía de Daniel: deficiet hostia et sacrificium; et erit in templo abominatio desolationis.

Paulo IV agrega que nadie, desposeído en tales condiciones y causas de su dignidad canónica puede ser rehabilitado ni restituido o repuesto en su cargo correspondiente. Y esto comporta por cierto una extrema sentencia o censura acorde con la extrema gravedad de la causa canónica, ya que en realidad se acusaría implicitamente a todos los así cuestionados, investigados o juzgados de querer destruir la Iglesia. Por eso San Pío V amplía en cierto sentido el margen judiciario de la Bula, al decretar la reapertura de todas las causas canónicas, sin excluir las que hubiesen sido dirimidas ya según la autoridad del concilio de Trento, de reciente culminación. Y por eso el motu proprio

de 1566 al declarar y establecer que decreta in reorum favorem nunquam fecisse nec in futurum posse facere transitum in rem iudicatam (final del parágr. 1), pretende sin faltar a la justicia en cuanto a las personas mantener la vigilancia en cuanto a las realidades, y por lo mismo advertir y proclamar la omnímoda capacidad de los inquisidores de convocar, investigar, prevenir y reservar incluso a los declarados inocentes.

Finalmente según esta línea doctrinal bajaríamos ahora al cuerpo jerárquico de los obispos, que podrían también in totum sostener, favorecer y compartir la autoridad herética o cismática y por ende carecerían de jurisdicción. Y este horizonte ciertamente tenebroso completaría la abominatio in desolationem, o como dice el texto de la Bula abominationem desolationis in loco sancto videre, pues cada catedral, sede congruente de la Sabiduría y la Fe estaría ocupada por herejes o minúsculos heresiarcas que cumplirían lo que trata de impedir la providencia canónica del texto: Catholicae Ecclesiae unitatem et inconsutilem Domini tunicam scindere.

Un solo punto permanece en la penumbra o en el trasfondo del texto, una sola cuestión que es preciso de todos modos formular, a saber: según esta doctrina de Paulo IV ¿puede un papa legitimamente electo, no afectado ni hasta el instante de la elección ni en el proceso siguiente hasta su entronización, podría pues ese papa canónico (con toda la fuerza de este enunciado) caer en herejía o cisma y por ende incurrir en la automática deposesión que señala y precisa la Bula? En otras palabras, ¿podría ser considerado este texto romano un antecedente explícito para la doctrina que se resume en la sentencia: Papa haereticus est depositus?

Explicitamente el documento no enumera ni incluye ese caso. Conviene anticiparlo. Implicitamente creo que sí, y que es probable la suposición de que la minuciosa y prolija deliberación compartida por Paulo IV con sus teólogos, consejeros, o cardenales más lúcidos, haya llevado en este tema a una

solución más bien sugerida que formulada, en razón de las especiales circunstancias de la Iglesia, con el concilio de Trento interminado. En otras palabras, es difícil pensar que escapara al análisis del problema la cuestión del papa hereje. De los tres niveles que implica el problema, a saber, jerarquía episcopal o cardenalicia hereje, papa electo de modo írrito, papa canónico incurso en herejía, los dos primeros se imponían por la experiencia que enfrentaba el Pontificado en vastos aledaños de su otrora indiscutida prerrogativa. El tercero se cernía inevitablemente en la compulsa teológica, tal como creo resulta de un análisis más ceñido del texto latino.

En efecto, es verdad que Paulo IV recuerda de paso la sentencia Romanus Pontifex omnes iudicat, a nemine in hoc saeculo iudicandus, lo que parecería contradecir todos los pormenores de la Bula que atañen al caso preciso de un papa en funciones. Pero no es así: se entiende la sentencia de quien conserva la legitimidad in re, pues de otro modo serían contradictorios los párrafos 6 y 7. Por eso a continuación de la sentencia antedicha agrega que Romanus Pontifex, si deprehendatur a fide devius, possit redargui, usando un verbo (deprehendi) y un giro (a fide devius) de fuerte referencia al sujeto que el contexto siempre entiende de una grave situación o coyuntura contra la Fe. Eso despierta el recuerdo de la profecía de Daniel y por lo mismo la responsabilidad directa del pontífice. Pues debemos notar que tanto el giro ya subrayado, como la mención de la profecía no atañen a los recursos inconvenientes, desviados o heréticos de cardenales u obispos, pues eso comienza a puntualizarse en el parágr. 2, sino al deber estricto del pontífice (de que hablan la introducción y el parágr. 1) en el cuidado de la Fe.

Supuesto que deba entenderse así el contexto, o sea que un papa canonicamente electo a fide devius possit redargui, lo que prepara por lo mismo la abominación en el lugar santo, cómo entenderíamos, en el marco de la Bula, la perduración o cesación de su investidura? ¿Un papa a fide devius

sigue siendo papa? El contenido del sujeto está mencionado como una posibilidad cierta, la extrema consecuencia avizorada en la profeciá también; en medio de estas dos instancias ¿qué decir de ese pontífice? Por analogía parecería imponerse la conclusión que surge de toda la orientación conceptual del documento, a saber, ha perdido su legitimidad.

En segundo lugar deducimos la misma conclusión a partir del parágr. 5, que trata de quienes hayan favorecido, protegido o promovido la herejía. Esos incurren en las mismas sanciones de la Bula. Ahora bien, si en ese caso se consideran depuestos de sus dignidades, oficios y beneficios, obispos, cardenales, etc. ¿cuál sería el motivo para excluir a quien tiene la responsabilidad mayor para impedir se cumpla la profecía antedicha? Por analogía es evidente que un papa canonicamente electo, y que promoviera, protegiera o alentara la herejía o los herejes perdería los títulos de legitimidad canónica, y cesaría de ser pontífice. Esta conclusión coincidiría con un pasaje del parágr. 2, donde la enumeración de cargos y dignidades con jurisdicción dice: de cualquier grado, condición y preminencia, incluso obispos, arzobispos, etc. o de cualquier otra dignidad eclesiástica. ¿Cuál podría ser en la Iglesia esa "otra dignidad", si a continuación el párrafo menciona: cardenales, legados, etc.? ¿No se sugiere inequívocamente la dignidad jurisdiccional del pontífice Romano? Creo que sí.

En la doctrina de Paulo IV tendríamos pues la siguiente gradación. Cualquier dignidad eclesiástica, de cualquier grado o condición puede incurrir en herejía y en ese caso debemos considerar a quien la invista, ipso facto depuesto. En el caso del pontífice la gravedad incomparable del efecto de la herejía (dejar vacante la Sede Romana) no es óbice para que se cumpla el principio general. Por otra parte tendríamos tres posibilidades diferentes en el caso del "papa hereje": a) "hereje" antes de su promoción, b) "hereje" por desviación de la Fe (a fide devius), c) "hereje" por promoción de la herejía de otros. En los tres casos, la Bula establece-

ría la caducidad del legítimo oficio. El papa hereje se encontraría depuesto.

Y llegamos así al punto final de nuestro comentario. El texto de Paulo IV, meditado en las complejas circunstancias del siglo XVI, representa de suyo una anticipación de los progresos de una apostasía que podría afectar desde los niveles apostólicos y cardenalicios el principado jurisdiccional en sentido estricto. A su vez el motu proprio de Pío V, al confirmar la Bula, una vez clausurado el concilio de Trento, preanuncia en la vigilancia perpetua de todas las causas de herejía, un tiempo de excepcional perversidad en la promoción herética y por ende un tiempo que preludia la cesación del Sacrificio y la abominación en el lugar Santo. ¿No podríamos inferir que Montini y sus asesores, teólogos y cardenales cumplen en el fondo las condiciones explícitas e implícitas, descriptas por estos textos, y que desde cualquier perspectiva, canónica, mística o histórica nos hallamos precisamente en esos tiempos de abominatio in desolationem? En este caso la cesación del Sacrificio y la vacancia de Roma preanuncian inevitablemente otros lapsos místicos, canónicos e históricos. Podríamos llamarlos nuevos tiempos atanasianos, que reclaman por cierto un nuevo San Atanasio. ¿Existe éste ya por ventura en los trasfondos místicos de la Iglesia desolada?

Dr. Carlos A. Disandro

# B U L L A

## Cum ex Apostolatus officio

Paulus Papa Quartus (1559)

Ad perpetuam rei memoriam.

Cum ex apostolatus officio, nobis, meritis licet imparibus divinitus credito, cura Dominici gregis nobis immineat generalis, et exinde teneamur pro fideli illius custodia, et salubri directione, more vigilis Pastoris, assidue vigilare, et attentius providere, ut qui hac aetate, peccatis exigentibus, propriae prudentiae innitentes licentius, et perniciosius solito contra orthodoxae fidei disciplinam insurgunt, et superstitiosis, ac fictitiis adinventionibus sacrarum Scripturarum intelligentiam pervertentes, Catholicae Ecclesiae unitatem et inconsutilem Domini tunicam scindere moliuntur, ab ovili Christi repellantur, nec magisterium erroris continuent, qui discipuli veritatis esse contemnunt.

1. Nos considerantes rem huiusmodi adeo gravem, et periculosam esse, ut Romanus Pontifex, qui Dei, et Domini Nostri IESU CHRISTI vices gerit in terris, et super gentes, et regna plenitudinem obtinet potestatis, omnesque iudicat, a nemine in hoc saeculo iudicandus, possit, si deprehendatur a fide devius, redargui, et quod ubi maius intenditur periculum, ibi est plenius, et diligentius consulendum, ne pseudo prophetae, aut alii etiam saecularem iurisdictionem habentes, simplicium animas miserabiliter illaqueent, innumerabilesque populos eorum in spiritualibus aut temporalibus curae, et regimini commissos, secum in perditionem, et damnationis interitum trahant, nec aliquando contingat nos abominationem desolationis, quae dicta est a Daniele Propheta in loco sancto videre, cupientes quantum cum Deo possu-

# B U L A

## Cum ex Apostolatus officio

(Paulo IV - 1559)

Para perpetua memoria del asunto

Dado que por nuestro oficio apostólico, divinamente confiado a Nos, aunque sin mérito alguno de nuestra parte, Nos compete un cuidado sin límite por el rebaño del Señor;y que por consecuencia, a manera del Pastor que vela, en beneficio de la fiel custodia de su grey y de su saludable conducción, estamos obligados a una asidua vigilancia y a procurar con particular atención que sean excluidos del rebaño de Cristo aquéllos que en estos tiempos, ya sea por el predominio de sus pecados o por confiar con excesiva licencia en su propia capacidad, se levantan contra la disciplina de la verdadera Fe, de un modo realmente perverso, y trastornan con recursos malévolos y totalmente inadecuados la inteligencia de las Sagradas Escrituras, con el propósito de escindir la unidad de la Iglesia Católica y la túnica inconsútil del Señor;y para que no prosigan con la enseñanza del error, los que desprecian ser discípulos de la Verdad.

1.- Considerando la gravedad particular de esta situación y sus peligros al punto que el Romano Pontífice (que en la tierra es Vicario de Dios y de Nuestro Señor, y que ha recibido plena potestad sobre pueblos y reinos, y a todos juzga y no puede ser juzgado por nadie en este mundo), si fuese sorprendido en una desviación de la Fe, podría ser acusado; y dado que donde surge un peligro mayor, allí es preciso resolver con mayor diligencia, para que los falsos profetas y otros personajes que detentan jurisdicciones seculares no tiendan lamentables lazos a las almas simples, y arrastren consigo hasta la perdición y la muerte eterna a pueblos innumerables, sometidos a su cuidado y a su gobierno en las cosas espirituales o en las temporales; y para que no acontezca algún día que nosotros veamos en el lugar Santo la abominación de la desolación, predicha por el pro-

mus pro nostro munere Pastorali vulpes vineam Domini demoliri satagentes capere, et lupos ab ovilibus arcere, ne canes muti videamur nequeuntes latrare, et perdamur cum malis agricolis, ac mercenario comparemur.

2. Habita super his cum venerabilibus fratribus nostris S.R.E. Cardinalibus deliberatione matura de eorum consilio, et unanimi assensu omnes, et singulas excommunicationis, suspensionis, et interdicti, ac privationis, et quasvis alias sententias, censuras, et poenas a quibusvis Romanis Pontificibus praedecessoribus nostris aut pro talibus habitis, etiam per eorum literas extravagantes, seu Sacris Conciliis ab Ecclesia Dei receptis, vel sanctorum Patrum decretis, et statutis, aut sacris canonibus, ac constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis contra haereticos, aut schismaticos quomodolibet latas, et promulgatas, Apostolica auctoritate approbamus, et innovamus, ac perpetuo observari, et in viridi observantia, si forsan in ea non sint, reponi, et esse debere, necnon quoscumque qui hactenus a fide Catholica deviasse, aut in aliquam haeresim incidisse, seu schisma incurrisse, aut excitasse, seu commisisse comprehensi, aut confessi, vel convicti fuerint, seu (quod Deus pro sua clementia, et in omnes bonitate avertere dignetur) in posterum deviabunt, seu in haeresim incident, aut schisma incurrent, vel excitabunt, seu committent, et deviasse, seu incidisse, aut incurrisse, vel excitasse, seu commisisse deprehendentur, aut confitebuntur, seu convincentur, cuiuscumque status, gradus, ordinis, conditionis, et praeeminentiae existant, etiamsi Episcopali, Archiepiscopali, Patriarchali, Primatiali, aut alia maiori dignitate Ecclesiastica, seu Cardinalatus honore, et Apostolicae Sedis ubivis locorum, tam perpetuae quam tem-

feta Daniel; y con el deseo, cuanto Nos sea posible con la ayuda de Dios y según nuestro oficio pastoral, de capturar las zorras que intentan destruir la viña del Señor, y de rechazar los lobos, lejos del rebaño, no sea que parezcamos perros mudos que no pueden ladrar, o que suframos la suerte de los malos agricultores, o que seamos comparados con un mercenario.

2.- Habiendo pues deliberado profundamente sobre estos problemas con los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, hermanos nuestros, con el consejo y el unánime asentimiento de todos ellos, aprobamos y renovamos con Nuestra Autoridad Apostólica todas y cada una de las sentencias, censuras y castigos de excomunión, suspensión, interdicción y privación, o de cualquier otra categoría, establecidas y promulgadas de cualquier modo contra los heréticos y cismáticos, por cualquier Pontífice Romano, predecesor nuestro (o de quienes lo suplieron), incluso las que se contienen en disposiciones fuera de digesto; o por los Sacros Concilios admitidos por la Iglesia de Dios, o por decretos de los Santos Padres; y por estatutos o cánones sagrados, o por constituciones y resoluciones apostólicas. Y queremos y decretamos que dichas sentencias, censuras y castigos DEBEN OBSERVARSE PERPETUAMENTE Y DEBEN SER RESTITUIDAS A SU PRISTINA VIGENCIA, si por acaso estuvieran en desuso, y deben permanecer con todo su vigor. Y queremos y decretamos que los que hasta ahora hubiesen sido sorprendidos, o hubiesen confesado, o fuesen convictos de haberse desviado de la Fe Católica, o de haber incurrido en alguna herejía o cisma, o de haberlos suscitado o cometido; o bien que los que EN EL FUTURO SE APARTARAN DE LA FE (lo que Dios se digne impedir según su clemencia y bondad para con todos), o incurrirán en herejía o cisma, o los suscitarán o cometerán; o bien los que hubieren de ser sorprendidos de haber caido, incurrido, suscitado o cometido, o lo confiesen, o lo admitan, de cualquier GRADO, CONDICION Y PREMINENCIA, INCLUSO OBISPOS, ARZOBISPOS, PATRIARCAS, PRIMADOS, o de cualquier otra dignidad eclesiástica superior; o bien CARDENALES, o LEGADOS

poralis Legationis munere, vel mundana etiam Comitali, Baronali, Marchionali, Ducali, Regia, et Imperiali auctoritate, seu excellentia praefulgeant, et eorum quemlibet sententias, censuras, poenas praedictas incurrere volumus atque decernimus.

3. Et nihilominus considerantes dignum esse, ut qui virtutis amore a malis non abstinent, metu poenarum ab illis deterreantur, et quod Episcopi, Archiepiscopi, Patriarchae, Primates, Cardinales, Legati, Comites, Barones, Marchiones, Duces, Reges, et Imperatores, qui alios docere, et illis bono exemplo, ut in fide Catholica contineantur, esse debent, praevaricando gravius ceteris peccant, cum non solum seipsos perdant, verumetiam alios innumerabiles populos eorum curae, et regimini creditos, seu alias eis subditos, secum in perditionem, et puteum interitus trahant, de similibus consilio, et assensu, hac nostra in perpetuum valitura constitutione, in odium tanti criminis, quo nullum in Ecclesia Dei maius, aut perniciosius esse potest de Apostolicae potestatis plenitudine sancimus, statuimus, decernimus, et definimus, quod sententiis, censuris, et poenis praedictis in suo robore, et efficacia remanentibus, ac effectum suum sortientibus, omnes, et singuli Episcopi, Archiepiscopi, Patriarchae, Primates, Cardinales, Legati, Comites, Barones, Marchiones, Duces, Reges, et Imperatores, qui hactenus, ut praefertur, deviasse, aut in haeresim incidisse, seu schisma incurrisse, excitasse, vel commisisse deprehensi, aut confessi, vel convicti fuerint, et in posterum deviabunt, aut in haeresim incident, seu schisma incurrent, vel excitabunt, aut committent, et deviasse, seu in haeresim incidisse, vel schisma incurrisse, aut excitasse, seu commisisse deprehendentur, aut confitebuntur, seu convincentur, cum in hoc inexcusabiliores ceteris reddantur, ultra sententias, censuras,

perpetuos o temporarios de la Sede Apostólica, con cualquier destino; o los que sobresalgan por CUALQUIER AUTORIDAD O DIGNIDAD temporal, de conde, barón, marqués, duque, rey, emperador, en fin queremos y decretamos QUE CUALQUIERA DE ELLOS INCURRA EN LAS ANTEDICHAS SENTENCIAS, CENSURAS Y CASTIGOS.

3.- Y además considerando que es digno reprimir con el temor de los castigos a los que no se abstienen de obrar mal por amor a la virtud; y que OBISPOS, ARZOBISPOS, PATRIARCAS, PRIMADOS, CARDENALES, LEGADOS, condes, barones, marqueses, duques, reyes, emperadores, todos ellos deben enseñar a los demás y servirles de buen ejemplo, a fin de que perseveren en la Fe Católica, con su prevaricación pecan más gravemente que los otros, pues no sólo se pierden ellos, sino que también arrastran consigo hasta la perdición y el abismo de la muerte a innumerables pueblos, confiados a su vigilancia y a su gobierno, por la misma deliberación pues y el mismo asentimiento, CON ESTA NUESTRA CONSTITUCION, VALIDA A PERPETUIDAD, dirigida contra UN CRIMEN TAN GRANDE, que no puede haber OTRO MAYOR NI MAS PERNICIOSO EN LA IGLESIA DE DIOS,- según la plenitud de Nuestra Potestad Apostólica, SANCIONAMOS, ESTABLECEMOS, DECRETAMOS Y DEFINIMOS, que por las sentencias, censuras y castigos mencionados (que permanecen en su vigor y eficacia y que producen su efecto), TODOS Y CADA UNO DE LOS OBISPOS, ARZOBISPOS, PATRIARCAS, PRIMADOS, CARDENALES, LEGADOS, condes, barones, marqueses, duques, reyes, emperadores, que hasta ahora (tal como se aclara precedentemente) hubiesen sido sorprendidos, o hubiesen confesado, o fuesen convictos de haberse desviado (de la Fe católica), o de haber caído en herejía, o de haber incurrido en cisma, o de haberlos suscitado o cometido; o también los que EN EL FUTURO SE APARTARAN DE LA FE CATOLICA, o CAERAN EN HEREJIA, o INCURRIRAN EN CISMA, o los provocarán, o los cometerán; o los que hubieren de ser sorprendidos, o confesarán, o admitirán, haberse desviado de la Fe Católica, o haber caido en herejía, o haber incurrido en cisma, o haberlos provocado o cometido, dado que en esto resultan mucho más culpables que los demás,

et poenas praedictas, sint etiam eo ipso, absque aliquo iuris aut facti ministerio, suis Ordinibus, et Cathedralibus etiam Metropolit. Patriarchalibus, et Primatialibus Ecclessis, ac Cardinalatus honore, et cuiusvis Legationis munere, necnon voce activa, et passiva, omnique auctoritate, ac Monasteriis, beneficiis, et officiis Ecclesiasticis, cum cura, et sine cura, saecularibus, et quorumvis Ordinum regularibus, quae ex quibusvis concessionibus, et dispensationibus Apostolicis in titulum, commendam, et administrationem, aut alias quomodolibet obtinuerint, et in quibus vel ad quae ius aliquod habuerint, necnon quibusvis fructibus, redditibus, et proventibus eis reservatis, et assignatis, Comitatibus quoque, Baroniis, Marchionatibus, Ducatibus, Regnis, et Imperio penitus, et in totum, perpetuo privati, et ad illa de cetero inhabiles, et incapaces, habeanturque pro relapsis, et subversis in omnibus, et per omnia, perinde ac si prius haeresim huiusmodi in iudicio publice abiurassent, nec ullo umquam tempore ad eorum pristinum statum, aut Cathedrales, Metropolitanas, Patriarchales, et Primatiales Ecclesias, seu Cardinalatus, vel alium honorem, aut quamvis aliam maiorem, vel minorem dignitatem, seu vocem activam, vel passivam, aut auctoritatem, seu monasteria, et beneficia, vel Comitatus, Baronias, Marchionatus, Ducatus, Regna, et Imperium restitui, reponi, reintegrari, aut rehabilitari possint, quin imo saecularis relinquantur arbitrio potestatis animadversione debita puniendi, nisi apparentibus in eis verae poenitentiae indiciis, et condignae poenitentiae fructibus, ex ipsius Sedis benignitate, et clementia in aliquo Monasterio, aut alio Regulari loco ad peragendum perpetuam in pane doloris, et aquae moesti-

fuera de las SENTENCIAS, CENSURAS Y CASTIGOS ENUMERADOS, (que permanecen en su vigor y eficacia y que producen sus efectos), todos y cada uno de los OBISPOS, ARZOBISPOS, PATRIARCAS, PRIMADOS, CARDENALES, LEGADOS, condes, barones, marqueses, duques, reyes, quedarán PRIVADOS TAMBIEN POR ESA MISMA CAUSA, SIN NECESIDAD DE NINGUNA INSTRUCCION DE DERECHO O DE HECHO, DE SUS JERARQUIAS, Y DE SUS IGLESIAS CATEDRALES, INCLUSO METROPOLITANAS, PATRIARCALES Y PRIMADAS; del título de Cardenal, y de la dignidad de cualquier clase de Legación, y además de toda voz activa y pasiva, de toda autoridad, de los monasterios, beneficios y funciones eclesiásticas, con cura y sin cura de almas, seculares o regulares de cualquier Orden que fuere, que hayan obtenido por cualquier concesión y dispensación Apostólica, ya sea como titulares, o como encargados o administradores, y en las cuales, sea directamente o de alguna otra manera hubieran tenido algún derecho, o las hubieren adquirido de cualquier otro modo; quedarán asimismo privados de cualquier beneficio, renta o producido, reservados o asignados a ellos. Y del mismo modo serán privados completamente, y en cada caso, de sus condados, baronías, marquesado, ducado, reino e imperio, y en forma perpetua, y de modo absoluto. Y por otro lado siendo del todo contrarios e incapacitados para tales funciones, serán tenidos además como relapsos y exonerados en todo y para todo, incluso si antes hubiesen abjurado públicamente en juicio tales herejías. Y no podrán ser restituidos, repuestos, reintegrados o rehabilitados, en ningún momento, a la prístina dignidad que tuvieron, a sus Iglesias Catedrales, metropolitanas, patriarcales, primadas; al cardenalato, o a cualquier otra dignidad, mayor o menor, o a su voz activa o pasiva, a su autoridad, monasterio, beneficio, o condado, baronía, marquesado, ducado, reino o imperio, antes bien habrán de quedar al arbitrio de aquella potestad que tenga la debida intención de castigarlos, a menos que teniendo en cuenta en ellos aquellos signos de verdadero arrepentimiento y aquellos frutos de una congruente penitencia, por benignidad de la misma Sede Apostólica o

tiae poenitentiam retrudendi fuerint. Quodque pro talibus ab omnibus cuiuscumque status, gradus, ordinis, conditionis, et praeeminentiae existentibus, ac quacumque etiam Episcopali, Archiepiscopali, Patriarchali, et Primatiali, aut alia maiori Ecclesiastica dignitate, et etiam Cardinalatus honore, seu mundana, etiam Comit. Baron. March. Ducali, Regia, et Imperiali auctoritate, excellentia pollentibus haberi, tractari, et reputari, et ut tales evitari, omnique humanitatis solatio destitui debeant.

4. Et qui iuspatronatus, aut nominandi personas idoneas ad Cathedrales, etiam Metropolitanas, et Patriarchales, Primatiales Ecclesias, seu Monasteria, vel alia beneficia Ecclesiastica per privationem huiusmodi vacantia habere praetenderint, ne illa diutinae vacationis exponantur incommodis, sed de servitute haereticorum erepta personis concedantur idoneis, quae illarum populos in semitas iustitiae fideliter dirigunt, teneantur, ad Ecclesias, Monasteria, et beneficia huiusmodi alias personas idoneas infra tempus a iure, vel ex eorum concordatis seu compactatis cum dicta Sede initis statutum, nobis seu pro tempore existenti Romano Pontifici praesentare, alioquin tempore huiusmodi elapso plena, et libera Ecclesiarum, Monasteriorum, et beneficiorum praedictorum dispositio ad nos, et Romanum Pontificem praedictum eo ipso pleno iure devolvatur.

5. Et insuper qui ipsos sic deprehensos, aut confessos, vel convictos scienter quomodolibet receptare, vel defendere, aut eis favere, vel credere, seu eorum dogmata dogmatizare praesumpserint, sententiam excommunicationis eo ipso incurrant, ef-

por clemencia hubieren de ser relegados en algún monasterio, o en algún otro lugar dotado de un carácter disciplinario para hacer allí perpetua penitencia con el pan del dolor y el agua de la compunción. Y así serán tenidos por todos, de cualquier dignidad, grado, orden, o condición que sea, e incluso de cualquier dignidad eclesiástica, ya sea obispo, arzobispo, patriarca, primado, cardenal, o de cualquier autoridad temporal, conde, barón, marqués, duque, rey o emperador, o de cualquier otra jerarquía, y así serán tratados y estimados, y además evitados como relapsos y exonerados, de tal modo que habrán de estar excluidos de todo consuelo humanitario.

4.- Y quienes pretendiesen tener un derecho de patronazgo, o de nombrar las personas idóneas para las Iglesias Catedrales, incluso las Metropolitanas, o Patriarcales y Primadas, o para los monasterios u otros beneficios eclesiásticos vacantes por estas cesantías, a fin de que tales cargos no estén expuestos a los inconvenientes de una prolongada vacancia, sino que después de haber sido librados de la servidumbre de los heréticos, sean otorgados a personas idóneas, capaces de dirigir fielmente a los pueblos que les corresponden, por caminos de justicia, están obligados a presentar ante Nos (o ante el Romano Pontífice del tiempo que sea), los nombres de tales personas idóneas, dentro del tiempo fijado por derecho, o estatuido por concordato con cada uno de ellos, o por otros acuerdos dispuestos con la Sede Romana. De otra manera, transcurrido el tiempo previsto, se entiende que por eso mismo y de pleno derecho retorna a Nos, o a cualquier otro Pontífice Romano, la disponibilidad, plena y libre, de Iglesias, Monasterios y otros beneficios mencionados.

5.- Y por lo demás, quienes hayan actuado, de cualquier manera, conscientemente, de modo de acoger, o defender a los que fueren sorprendidos, o resultaren confesos o convictos de herejía o cisma; o de haberlos favorecido, o creido, o de haber enseñado sus doctrinas, incurrirán por eso mismo en

ficianturque infames, nec voce persona scriptis, vel nuncio, aut procuratore aliquo ad publica, seu privata officia, aut consilia, seu synodum, vel Concilium generale, vel provinciale, nec conclave Cardinalium, aut aliquam fidelium congregationem, seu electionem alicuius, aut testimonium perhibendum admittantur, nec admitti possint. Sint etiam intestabiles, nec ad haereditatis successionem accedant, nullus praeterea cogatur eis super aliquo negotio respondere. Quod si forsan Iudices extiterint, eorum sententiae nullam obtineant firmitatem, nec aliquae causae ad eorum audientiam deducantur, et si fuerint Advocati, eorum patrocinium nullatenus recipiatur, si vero Tabelliones extiterint, instrumenta confecta per eos nullius sint penitus roboris, vel momenti. Et insuper clerici omnibus, et singulis Ecclesiis, etiam Cathedralibus, Metropolitan. Patriarchalibus, et Primatialibus, ac dignitatibus Monasteriis beneficiis, et officiis Ecclesiasticis, etiam, ut praefertur, qualificatis per eos quomodolibet obtentis, et tam ipsi, quam laïci, etiam ut praemittitur qualificati, et dignitatibus praedictis praediti quibuscumque Regnis, Ducatibus, Dominiis, Feudis, et bonis temporalibus per eos possessis privati existant eo ipso, Regnaque Ducatus, Dominia, Feuda, et bona huiusmodi publicentur, et publicata sint, efficianturque iuris, et proprietatis eorum qui illa primo occupaverint, si in sinceritate fidei, et unitate S.R.E. ac sub nostra, et successorum nostrorum Rom. Pontificum canonice intrantium obedientia fuerint.

6. Adiicientes quod si ullo umquam tempore apparuerit aliquem Episcopum, etiam pro Archiepiscopo, seu Patriarcha, vel Primate se gerentem, aut praedictae Romanae Ecclesiae Cardinalem, etiam ut praefertur, Legatum, seu etiam Romanum Pontificem, ante eius promotionem, vel in Cardinalem, seu Romanum Pontificem assumptionem a fide Catholica deviasse, aut in aliquam haeresim incidisse, seu

la sentencia de excomunión, serán considerados culpables y no serán ni podrán ser admitidos, con capacidad de intervenir oral o personalmente, ni por escrito, o por delegación o procuración alguna en ninguna función pública o privada, ni en los consejos o sínodos, ni en los Concilios generales o provinciales, ni en el cónclave de Cardenales, o en cualquiera otra reunión de fieles, o en cualqui otra elección. Serán también intestables y no podrán participar de ninguna sucesión hereditaria, y nadie estará además obligado a responderles acerca de ningún asunto. Si tuviese alguno la condición de juez, sus sentencias carecerán de toda validez, y no se podrá someter ninguna otra causa a su audiencia; o si fuera abogado, su patrocinio será tenido por nulo, y si fuese escribano sus papeles carecerán por completo de eficacia y vigor. Además los clérigos serán privados también por la misma razón, de todas y cada una de sus iglesias, incluso catedralicias, metropolitanas, patriarcales y primadas; de sus dignidades, monasterios, beneficios y oficios eclesiásticos, incluso como ya se dijo, cualquiera sea el grado y el modo de su obtención. Tanto clérigos como laicos, incluso los que obtuvieren normalmente y que estuvieren investidos de las dignidades mencionadas, serán privados sin más trámite de sus reinos, ducados, dominios, feudos y de todos los bienes temporales que poseyeran. Sus reinos, ducados, dominios, feudos y bienes serán propiedad pública, y como bienes públicos habrán de producir un efecto de derecho, en propiedad de aquéllos que los ocupen por primera vez, siempre que éstos estuvieren bajo nuestra obediencia, (o de nuestros sucesores los Romanos Pontífices, elegidos canónicamente), en la sinceridad de la Fe y en unión con la Santa Iglesia Romana.

6-7.- Agregamos también que si en algún tiempo cualquiera aconteciese que un obispo, incluso en función de Arzobispo, o de Patriarca, o Primado; o un Cardenal de la Iglesia Romana, incluso como se ha dicho en función de Legado; y también un Romano Pontífice, antes de su promoción o antes de

schisma incurrisse, vel excitasse, aut commisisse, promotio, seu assumptio de eo etiam in concordia, et de unanimi omnium Cardinalium assensu facta, nulla, irrita, et inanis existat, nec per susceptionem muneris consecrationis, aut subsecutam regiminis, et administrationis possessionem, seu quasi, vel ipsius Romani Pontificis inthronizationem, aut adorationem, seu ei praestitam ab omnibus obedientiam, et cuiusvis temporis in praemissis cursum, convaluisse dici, aut convalescere possit, nec pro legitima in aliqua sui parte habeatur, nullamque talibus in Episcopos, seu Archiepiscopos, vel Patriarchas aut Primates promotis, seu in Cardinales, vel Romanum Pontificem assumptis, in spiritualibus, vel temporalibus administrandi facultatem tribuisse, aut tribuere censeatur, sed omnia, et singula per eos quomodolibet dicta, facta, gesta, et administrata, ac inde secuta quaecumque viribus careant, et nullam prorsus firmitatem, nec ius alicui tribuant, sintque ipsi sic promoti, et assumpti, eo ipso absque aliqua desuper facienda declaratione, omni dignitate, loco, honore, titulo, auctoritate, officio, et potestate privati, liceatque omnibus, et singulis sic promotis, et assumptis, si a fide antea non deviassent, nec haeretici fuissent, neque schisma incurrissent, aut excitassent, vel commisissent.

7. Subditis personis, tam clericis saecularibus, et regularibus, quam etiam laïcis, necnon Cardinalibus, etiam qui electioni ipsius Pontificis antea a fide devii, aut haeretici, seu schismatici interfuerint, seu alias consenserint, et ei obedientiam

---

Nota: La última parte del parágrafo 6 presenta una dificultad para su traducción, como lo advierte el Padre Noel Barbara en la revista "Forts dans la Foi" Nº 42, pág. 411 (29, rue d'Amboise - 37000 TOURS). La dificultad desaparece sin embargo si se une este parágrafo con el siguiente, suponiendo que después de "vel commisissent" hay una coma y no un punto. Tal vez se trata de un error que cometió el editor que dividió el texto en párrafos. Hemos considerado pues como un todo los parágrafos 6 y 7,

la asunción a la dignidad de Cardenal o de Romano Pontífice, se hubiese desviado de la Fe Católica, o hubiese caído en alguna herejía, o incurrido en cisma, o los hubiese suscitado o cometido, la PROMOCION O LA ASUNCION, INCLUSO SI ESTA HUBIERA OCURRIDO EN ACUERDO Y UNANIMIDAD DE TODOS LOS CARDENALES, E S N U L A , I R R I T A Y S I N E F E C T O ; y de ningún modo puede considerarse que tal asunción haya adquirido validez, por aceptación del cargo y por su consagración, o por la subsiguiente posesión o cuasi posesión de gobierno y administración, o por la misma entronización del Romano Pontífice, o su adoración, o por la obediencia que todos le han prestado, cualquiera sea el tiempo transcurrido, después de los supuestos antedichos. Tal asunción NO SERA TENIDA POR LEGITIMA EN NINGUNA DE SUS PARTES , y no será posible considerar que se ha otorgado o se otorga alguna facultad de administrar en las cosas temporales o espirituales a los que son promovidos, en tales circunstancias, a la dignidad de obispo, arzobispo, patriarca o primado, o a los que han asumido la función de Cardenales, o de Pontífice Romano, sino que POR EL CONTRARIO TODOS Y CADA UNO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS, HECHOS, ACTOS Y RESOLUCIONES Y SUS CONSECUENTES EFECTOS CARECEN DE FUERZA, Y NO OTORGAN NINGUNA VALIDEZ, Y NINGUN DERECHO A NADIE. Y en consecuencia, los que así hubiesen sido promovidos y hubiesen asumido sus funciones, por esa misma razón y sin necesidad de hacer ninguna declaración ulterior, ESTAN PRIVADOS DE TODA DIGNIDAD, LUGAR, HONOR, TITULO, AUTORIDAD, FUNCION Y PODER; y séales lícito en consecuencia a todas y cada una de las personas subordinadas a los así promovidos y asumidos, si no se hubiesen apartado antes de la Fe, ni hubiesen sido heréticos, ni hubiesen incurrido en cisma, o lo hubiesen suscitado o cometido, tanto a los clérigos seculares y regulares, lo mismo que a los laicos; y a los Cardenales, incluso a los que hubiesen participado en la elección de ese Pontífice Romano, que con anterioridad se apartó de la Fe, y era o herético o cismático, o que hubieren consentido con él otros pormenores y le

praestiterint, eumque adoraverint, ac Castellanis, Praefectis, Capitaneis, et Officialibus etiam Almae Urbis nostrae, et totius Status Ecclesiastici, etiam eisdem sic promotis vel assumptis homagio, seu iuramento, vel cautione obligatis, et obnoxiis, ab ipsorum sic promotorum, vel assumptorum obedientia, et devotione impune quandocumque cedere, eosque ut magos, ethnicos, publicandos, et haeresiarchas evitare, eisdem subditis personis fidelitati, et obedientiae futurorum Episcoporum, Archiepiscoporum, Patriarcharum, Primatum, Cardinalium, et Rom Pontificis canonice intrantis nihilominus adstrictis remanentibus, et ad maiorem ipsorum sic promotorum, et assumptorum si eorum regimen, et administrationem continuare voluerint, confusionem, contra eosdem sic promotos, et assumptos, auxilium brachii saecularis implorare, nec propterea tales ab ipsorum sic promotorum, et assumptorum fidelitate, et obedientia, praemissorum occasione recedente, tamquam tunicae Domini scissores aliquarum censurarum, seu poenarum ultione subiaceant.

8.- Non obstant. constit. et ordinationibus Apostolicis, necnon privilegiis, indultis, et literis Apostolicis eisdem Episcopis, Archiepiscopis, Patriarch. Primatibus, et Cardinalibus, ac quibusvis aliis sub quibuscumque tenoribus, et formis, ac cum quibusvis clausulis, et decretis, etiam Motu proprio, et ex certa scientia, ac de Apostolicae

---

resolviendo de este modo la dificultad. En efecto, "omnibus, et singulis" del par. 6 concierta con "subditis personis" del 7. De "subditis", que rige dativo, depende a su vez "sic promotis et assumptis" del par. 6, y los infinitivos "cedere", "evitare" e "implorare" del par. 7 constituyen el sujeto del verbo "liceat" que está en el par. 6. Las expresiones latinas sintque privati, por un lado, que se refiere a los sancionados, y liceatque, por otro lado, que se refiere a los que sufren o han sufrido una obediencia despótica, aunque sintacticamente en el mismo plano (-que/ -que) corresponden como es lógico a diferentes instancias. Hemos sugerido esta diferencia en la traducción por el cambio de modo.-

hubiesen prestado obediencia, y se hubiesen arrodillado ante él; a los jefes, prefectos, capitanes y oficiales, incluso de nuestra materna Urbe y de todo el Estado Pontificio; asimismo a los que por acatamiento, o juramento, o caución se hubiesen obligado y comprometido con los que en esas condiciones fueron promovidos o asumieron sus funciones (séales lícito) sustraerse en cualquier momento e impunemente a la obediencia y devoción de quienes fueron así promovidos o entraron en funciones, y evitarlos como si fuesen hechiceros, paganos, publicanos o heresiarcas, lo que no obsta que estas mismas personas hayan de prestar sin embargo estricta fidelidad y obediencia a los futuros obispos, arzobispos, patriarcas, primados, cardenales, o al Romano Pontífice, canónicamente electo. Y además para mayor confusión de esos mismos así promovidos y asumidos, si pretendiesen prolongar su gobierno y administración, contra los mismos así promovidos y asumidos (séales lícito) requerir el auxilio del brazo secular, y no por eso los que se sustraen de ese modo a la fidelidad y obediencia para con los promovidos y titulares, ya dichos, estarán sometidos al rigor de algún castigo o censura, como sí lo exigen por el contrario los que cortan la túnica del Señor.

8.- No tienen ningún efecto para estas disposiciones las constituciones y ordenamientos apostólicos, así como los privilegios y letras apostólicas, dirigidas a obispos, arzobispos, patriarcas, primados y cardenales, ni cualquier otra resolución, de cualquier tenor y forma, y con cualquier cláusula, ni los decretos, también los de motu proprio y de ciencia cierta del Romano Pontífice, o concedidos en razón de la plenitud de la potestad apostólica, o promulgados en consistorios, o de cualquier otra manera; ni tampoco los aprobados en reiteradas ocasiones, o renovados e incluidos en un cuerpo de derecho, o como capítulos de cónclave, o confirmados por juramento, o por confirmación apostólica, o por cualquier otro modo de confirmación, incluso los jurados por Nosotros mismos. Considerando pues esa

potestatis plenitudine, seu etiam consistorialiter, aut alias quomodolibet concessis, et etiam iteratis vicibus approbatis, et innovatis, ac etiam in corpore iuris clausis, necnon quibusvis capitulis conclavis, etiam iuramento, aut confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, et per nos ipsos iuratis. Quibus omnibus eorum tenores presentibus pro expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, et expresse derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque.

9. Ut autem praesentes literae ad omnium quorum interest notitiam deducantur, volumus eas, seu earum transumptum (cui manu notarii publici subscripto, et sigillo alicuius personae in dignitate Ecclesiastica constitutae munito, plenam fidem adhiberi debere decernimus) in Basilicae Principis Apostolorum de Urbe, et Cancellariae Apostolicae valvis, atque in acie Campi Florae per aliquos ex cursoribus nostris publicari, et affigi, earumque copiam inibi affixam dimitti, publicationemque affixionem, et copiae affixae dimissionem huiusmodi sufficere, et pro solemni, et legitima haberi, nec aliam publicationem requiri, aut expectari debere.

10. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae approbationis, innovationis, sanctionis, statuti, derogationis, voluntatum, decretorum infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac beatorum Petri, et Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum.

Dat. Romae apud Sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicae 1559. 15 Kalend. Martii, Pontificatus nostri anno 4.-

(Texto latino del Magnum Bullarium Romanum, a B. Leone Magno ad Innocentium X. Opus absolutissimum, Laertii Cherubini Praestantissimi I.C. Romani, et a D. Angelo M. Cherubino Monacho Cassinensi denuo illustratum et recensitum.- LUGDUNI, Sumptibus Philippi Borde, L. Arnaud et C.I. Rigaud. MDCLV. (pág.829/831).- Tomo I. )

resoluciones de modo expreso y teniéndolas como insertadas, palabra por palabra, incluso aquéllas que hubieran de perdurar por otras disposiciones, y en fin todas las demás que se opongan, por esta vez y de un modo absolutamente especial, derogamos expresamente sus cláusulas dispositivas.

9.- A fin de que lleguen noticias ciertas de las presentes letras a quienes interesa, queremos que ellas, o una copia (refrendada por un notario público, con el sello de alguna persona dotada de dignidad eclesiástica) sean publicadas y fijadas en la Basílica del Príncipe de los Apóstoles, y en las puertas de la Cancillería apostólica, y en el extremo de la Plaza de Flora por alguno de nuestros oficiales; y que es suficiente la orden de fijar en esos sitios la copia mencionada, y que dicha fijación o publicación, o la orden de exhibir la copia antedicha, debe ser tenida con carácter de solemne y legítima, y que no se requiere ni se debe esperar otra publicación.

10.- Por tanto, no le será lícito a ninguna persona infringir el texto de esta nuestra aprobación, innovación, sanción, estatuto, derogación, voluntad y decreto, ni contradecirlo con temeraria osadía. Pero si alguien pretendiese intentarlo, sepa que habrá de incurrir en la indignación de Dios Omnipotente, y de los Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, junto a San Pedro, en el año de la Encarnación del Señor 1559, XVº anterior a las calendas de Marzo, año 4º de nuestro Pontificado.- (15 de febrero de 1559).-

(Traducción del Dr. Carlos A. Disandro)

## Motu Proprio "Inter multiplices".
## Pius Papa Quintus (1566)

Inter multiplices curas quae animum nostrum assidue pulsant, illa in primis est, prout esse debet, ut Ecclesia Dei nobis ex alto commissa, purgatis, immo quantum fieri potest procul exterminatis omnibus haeresibus et pravis erronearum opinionum dogmatibus, tuto militare, et tanquam navis in tranquillo mari, sedatis omnibus tempestatum fluctibus et procellis, secure navigare, et ad optatum salutis portum pervenire possit. Cum itaque nos dum in minoribus constituti sanctissimi Officii Romanae, et universalis contra haereticam pravitatem Inquisitionis negocia pertractaremus, tandem ex longo usu, atque experientia rerum magistra cognoverimus, quod multi rei delati, et in praedicto sanctissimo officio, seu alibi coram locorum Ordinariis, et haereticae pravitatis Inquisitoribus processati, ac de haeretica pravitate inquisiti falsos testes ad eorum defensam examinati faciendo, ac compurgatorum de eorum vita et doctrina minime informatorum opera, et testimonio se iuvantibus, ac diversis aliis illicitis modis, excogitatisque dolosis excusationibus, et malitiis praedictum sacrum officium sanctissimae Inquisitionis, ceterosque Iudices, et etiam Romanos Pontifices deludendo, et decipiendo plures etiam veluti innocentes definitivas a praedictis processibus, et Inquisitionibus absolutorias, et praecedente canonica purgatione eorum assertae bonae et catholicae fidei vitae et doctrinae declaratorias sententias, seu decreta ab eodem sanctissimo officio, aliisque locorum ordinariis sive delegatis, et Inquisitoribus, ac etiam Roman. Pont. praedecessoribus nostris obtinuerunt, seu extorserunt,

## Motu Proprio "Inter multiplices" de San Pío V (1566)

Entre las múltiples preocupaciones que agitan Nuestro espíritu, encuéntrase en primer lugar, tal como debe ser, que la Iglesia de Dios, confiada a Nos desde lo alto, una vez desalojadas y más aún exterminadas, si fuera posible, todas las herejías y las perversas doctrinas de erróneas opiniones, pueda militar confiadamente, y como una nave en mar tranquilo, aplacados todos los oleajes y huracanes de las tempestades, pueda navegar sin zozobra y llegar al deseado puerto de la salvación. Así pues como Nosotros al tiempo que debíamos examinar muchos asuntos, en instancias menores del tribunal Santísimo de la Inquisición Romana y Universal, contra la perversidad herética, finalmente por el prolongado examen de las actuaciones y por la experiencia, maestra en estas cosas, hubiéramos advertido que muchos reos denunciados (ya sea en dicho Santísimo Oficio, o en otros correspondientes al ordinario de cada lugar) y procesados por los Inquisidores, a causa de su herética perversidad, habiendo aportado, para el examen de la causa y para su propia defensa, testigos falsos y gozando de la dilucidación de gente muy poco informada acerca de su vida y doctrina; valiéndose además de tales testimonios, o de diversos otros modos ilícitos, o por dolosas excusaciones calculadas, o por malicias para engañar a dicho Sacro Tribunal de la Santa Iglesia y a otros jueces, incluso a los Romanos Pontífices; y que por este engaño muchos, tenidos por inocentes, obtuvieron, o mejor dicho arrancaron: a) absolutorias definitivas en los correspondientes procesos inquisitoriales; b) sentencias que en vista de la precedente expurgación canónica, declaraban su vida y su doctrina conformes a la verdadera Fe Católica; c) o bien decretos del mismo Santísimo Oficio, o de otros jueces ordinarios o delegados, o de los Inquisidores, y también de los mismos Romanos Pontífices

quas sententias, et decreta praefati Romani Pont. etiam cum perpetui silentii impositione, ac inhibitione, ne dictum sanctissimum officium, aut alii Inquisitores ad ulteriora procedere possent seu deberent, necnon etiam cum causarum avocatione ad solum Romanum Pontificem sub cuius protectione submittebantur, aliisque derogatoriarum derogatoriis, et efficacissimis clausulis, ac etiam irritantibus, et aliis decretis, etiam in forma gratiosa ampliando, per varios et varias eorum Motus proprios, ac etiam sub plumbo vel annulo Piscatoris expeditas literas, etiam in consistorio, seu consistorialiter emanatas confirmarunt. Unde eveniebat quod praedicti rei inquisiti, sub velamine et tutamine praedictarum sententiarum declaratoriarum, et literarum Apostolicarum, et praesertim vigore clausulae inhibitoriae contra Inquisitores factae considentes, clam, et etiam aliquando palam in antiquis eorum erroribus contra fidem catholicam perseverando, numquam ad gremium Ecclesiae vere redibant, immo cum aliis secure, et tamquam Catholici conversando, eorumdem aliorum animos corrumpere, et inficere, ac in suas haereticas opiniones trahere de facili potuerunt, in totius reipublicae Christianae non modicum scandalum, et in praeiudicium, praedictorumque delatorum animarum perniciem et iacturam.

1. Nos huic scandalo adeo periculoso et contagioso obviare, dictarumque animarum saluti consulere, et providere, omnemque iurisperitorum dubietatem et altercationem, ac quaecumque impedimenta et obstacula, propter quae sancta Inquisitio haereticae pravitatis, quomodocumque et qualitercumque impediretur, vel retardaretur, tollere volentes, Motu simili et ex certa nostra scientia, ac de Apostolicae potestatis plenitudine, in primis omnes et singulas, ac quascumque literas Apostoli-

predecesores nuestros. Algunos de esos Romanos Pontífices confirmaron tales sentencias y decretos, incluso con imposición de perpetuo silencio, o con inhibición de que dicho Santo Oficio u otros inquisidores pudieran o debieran proceder en prosecución de otros pormenores; y también con avocación de las causas a la exclusiva autoridad del Romano Pontífice, bajo cuya protección se colocaban; o bien mediante derogatorias de las derogatorias y con especialísimas disposiciones, algunas muy contradictorias, o por otros decretos sin límite alguno en cuanto a las dispensas, por innumerables disposiciones con carácter de motu proprio, o de letras expedidas con el sello o anillo pontificio, incluso emanadas en consistorios o de modo consistorial. De donde ocurría que dichos reos investigados, bajo cobertura y tutela de tales sentencias declaratorias, y de las letras apostólicas, y sobre todo asegurados por el contexto de algunas cláusulas inhibitorias, redactadas contra los inquisidores, perseveraban ocultamente y también a veces sin reserva alguna, en sus antiguos errores contra la Fe Católica, y nunca volvían realmente al seno de la Iglesia, por el contrario en seguro contacto con los demás fieles y apareciendo como católicos, pudieron corromper otros espíritus, inficionarlos y arrastrarlos con facilidad a sus heréticas opiniones, para escándalo no pequeño y perjuicio de toda la cristiandad, y para perdición y destrucción de esas almas extraviadas.

1.- Nosotros pues queriendo salir al paso de este escándalo tan peligroso y contagioso, disponer medidas y proveer a la salvación de esas almas, y quitar toda duda y discusión entre los jurisperitos, o cualquier otro impedimento y obstáculo, por cuya causa se impidiera o retardara de cualquier modo o por cualquier instancia el ejercicio de la Santa Inquisición, respecto de la perversidad herética, de Motu Proprio y por certidumbre de nuestra propia ciencia, según la plenitud de la Potestad Apostólica, en relación con:

1) en primer lugar todas y cada una o cuales-

cas sub quacumque verborum forma, etiam in praedictis ac quibusvis aliis causis haeresis, etiam Motu proprio, et c. ac etiam consistorialiter, et c. et alias quomodolibet emanatas, necnon etiam desuper signatas motuum propriorum et alias cedulas quaslibet, ad ius et iustitiam, ac iuris terminos reducentes, necnon Fisco praedicti sancti officii Inquisitionis, et aliorum ordinariorum et delegatorum Iudicum adversus praedictas literas, inhibitiones, ac etiam derogatoriarum derogatorias, aliasque clausulas quaslibet os aperientes, et quatenus iurisdictionis dispositioni vel stylo dicti officii sint contraria, illas penitus, et perpetuo revocantes, hac nostra perpetua, perpetuoque valitura universali constitutione, omnes et singulas, et quascumque, etiam ex capite assertae innocentiae absolutorias, vel etiam praecedente canonica purgatione sub quacumque verborum forma declaratorias sententias, etiam definitivas, et decreta in eorumdem reorum inquisitorum et delatorum favorem per praedictum sanctissimum officium, aliosque Iudices ordinarios et delegatos, ac etiam Roman. Pontifices latas et lata, aut in futurum per nos etiam et successores nostros Romanos Pontifices pro tempore existentes, ferendas et ferenda, numquam fecisse, nec in futurum posse facere transitum in rem iudicatam, Apostolica auctoritate declaramus, decernimus, statuimus, et ordinamus.

2. Praefatisque sententiis et decretis, et quantumcumque per literas Apostolicas etiam in forma gratiosa, etiam iteratis vicibus, ac etiam a pluribus Romanis Pont. emanatis, confirmatis, vel confirmandis, cum praedictis, vel aliis quibuscumque etiam derogatoriarum derogatoriis, ac etiam irritantibus, aliisque clausulis et decretis,

quiera letras Apostólicas, bajo cualquier forma de expresión, incluso en las predichas y en cualquier otra causa de herejía;

2) las resoluciones de Motu Proprio, o también consistoriales, o emanadas de cualquier otro modo;

3) también las cartas firmadas de cada Motu Proprio, u otras cédulas, de cualquier clase, conforme a derecho y justicia, y que modifiquen los términos del proceso;

4) las mencionadas letras contra la fiscalización del Santo Oficio de la Iglesia, o de otros jueces ordinarios o delegados;

5) las inhibiciones, las cláusulas derogatorias de las derogatorias, o cualquier otra que abra un resquicio y que de alguna manera sean contrarias a la disposición o recurrencia del citado Santo Oficio,

revocándolas pues a todas ellas, de modo absoluto y perpetuo, por esta nuestra constitución universal, de carácter perpetuo y que tendrá validez perpetua, a todas y cada una y de cualquier tenor, incluso las que son absolutorias en causas de probada inocencia; o también las sentencias declaratorias, en cualquier redacción que tuvieran, y supuesta una canónica dilucidación, incluso las sentencias definitivas; los decretos promulgados en favor de los mismos reos, investigados y denunciados por el antedicho Santo Oficio o por otros jueces ordinarios o delegados, o también por los mismos Romanos Pontífices; o las sentencias y decretos que habrán de ser promulgados, incluso por Nos mismos, o por nuestros sucesores los Romanos Pontífices de cada tiempo,

Nosotros por nuestra autoridad Apostólica declaramos, decretamos, establecemos y ordenamos que nunca han tenido efecto, ni en el futuro podrán tenerlo en la cosa juzgada.

2.- Las mencionadas sentencias y decretos, y todas las letras apostólicas, incluidas las que son de gracia, reiteradas o emanadas, confirmadas o que habrán de serlo, por la autoridad de diversos Romanos Pontífices, junto con las mencionadas derogatorias, de cualquier tenor, incluso las cláusulas con=

necnon inhibitionibus, ac etiam cononicis sanctio=
nibus, quorum omnium et singulorum, aliorumque prae
missorum, et inde secutorum tenores, ac si de ver=
bo ad verbum insererentur, praesentibus haberi vo=
lumus pro expressis ac totaliter insertis, ceteris=
que in contrarium facientibus quibuscumque non obs=
tan. per praedictum sanctum officium sanctae Inqui=
sitionis, ac dilectos filios modernos et pro tempo=
re existentes Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales
haereticae pravitatis Inquisitores, et super dicto
officio nunc et pro tempore deputatos, contra eos=
dem et reos, delatos et inquisitos, etiam si fue=
rint, et sint Episcopi, Archiepiscopi, Patriarchae,
Primates, eiusdem Sanctae Romanae Ecclesiae Cardi=
nales, Legati, etiam de latere, Comites, Barones,
Marchiones, Duces, Reges, et Imperatores, tam de
antiquis quam noviter etiam super eisdem articulis,
receptis vel recipiendis testibus, aliisque argu=
mentis, probationibus, et indiciis iuxta facultates
eisdem Cardinalibus inquisitoribus, per nos et quos=
cumque praedecessores et successores nostros Roma=
nos Pontifices pro tempore existentes, ac Sedem A=
postolicam quomodolibet concessas et datas, ac in
futurum respective dandas et concedendas, denuo in=
quiri et procedi posse et debere, etiam in omnibus
et per omnia perinde ac si praedictae sententiae,
decreta, et literae Apostolicae, ac etiam canoni=
cae purgationes in praedictorum reorum delatorum,
et inquisitorum, etiam Episcoporum, Archiepiscopo=
rum, Patriarcharum, Primatum, Cardinalium, Legato=
rum, Comitum, Baronum, Marchionum, Ducum, Regum,
et Imperatorem favorem non emanassent, novis prae=
sertim supervenientibus indiciis eiusdem vel alte=
rius speciei haeresis, tempus praeteritum etiam
respicien. vel ubi appareret per aliena indicia
quod illicitis modis prius ipse delatus, vel in=
quisitus fuisset absolutus, eadem Apostolica aucto=
ritate volumus pariter et mandamus. Concedentes ei=
dem Cardinalibus Inquisitoribus, et super dicto sa=
cro Sanctiss. Inquisition. officio, nunc et pro tem=
pore deputatis, plenam, liberam, amplam et omnimo=
dam facultatem, potestatem, et auctoritatem causas

tradictorias, los decretos y las inhibiciones, y también las sanciones canónicas, con todas y cada una de sus disposiciones, antecedentes y consecuencias, como si estuvieran a la letra queremos se tengan aquí insertados de modo expreso y total, así como todas las que se opongan de cualquier manera; y por la misma autoridad apostólica queremos igualmente y mandamos que dicho Santo Oficio de la Inquisición, y los Cardenales nuestros dilectos hijos de hoy, y los que existan en cada tiempo en la Iglesia Romana, inquisidores de la perversidad herética, y encargados de ese tribunal, ahora y en cualquier tiempo, pueden y deben inquirir de nuevo y proceder contra esos mismos reos, denunciados o investigados, incluso si fueran obispos, arzobispos, patriarcas, primados, Cardenales de la S.I. Romana, Legados, condes, barones, marqueses, duques, reyes y emperadores, tanto de pormenores del pasado, como de otros que se hayan agregado posteriormente, con testigos recibidos o a recibir, y con todos los demás argumentos, pruebas e indicios, según las facultades concedidas y dadas - o que en el futuro podrán serlo - a los mismos Cardenales Inquisidores, por Nos o por alguno de nuestros predecesores y sucesores, los Romanos Pontífices o por la Sede Apostólica, en todo y por todo, tal como si las mencionadas sentencias, decretos y letras apostólicas y las dilucidaciones canónicas no hubiesen conferido ningún beneficio a tales reos denunciados e investigados, incluso obispos, arzobispos, patriarcas, primados, Cardenales, Legados, condes, barones, marqueses, duques, reyes y emperadores, sobre todo si han aparecedo nuevos indicios de la misma o de otra especie de herejía, incluso en relación con épocas pasadas, o cuando resultase por indicios de otra naturaleza, que ese mismo reo, denunciado e investigado, hubiera sido absuelto de algún modo ilícito. Concedemos además a los mismos Cardenales Inquisidores y al ya mencionado Santísimo Oficio de la Inquisición, encargados ahora y en el tiempo que sea, la facultad, potestad y autoridad plena, libre, amplia y omnímoda de rever tales causas, sin excluir las que hu-

huiusmodi etiam auctoritate oecumenici universalis Concilii Tridentini decisas revidendi, ac in statu et terminis in quibus ante praedictas sententias et decreta, ac etiam canonicas purgationes quomodolibet reperiebantur, reassumendi, fineque debito terminandi, prout in aliis causis pendentibus indecisis per eosdem Cardinales Inquisitores, iuxta eorum facultates fit, fierique potest, et consuevit.

3. Et insuper vestigiis fel. record. Pauli Papae Quarti praedecessoris nostri inhaerendo Constitutionem alias contra haereticos et schismaticos per eumdem Paulum praedecessorem, sub data videlicet Romae apud Sanctum Patrum Anno Incarnationis Dominicae millesimo quingentesimo quinquagesimo octavo, quintodecimo Cal. Martii, Pontificatus sui Anno IV. editam, tenore praesentium renovamus, et etiam confirmamus illamque inviolabiter, et ad unguem observari volumus et mandamus, iuxta illius seriem atque tenorem.

4-9 (...)

Datum Romae apud S. Petrum, 12. Kal. Ianuarii, Anno I.

---

(Texto latino del Magnum Bullarium Romanum, a B. Leone Magno ad Innocentium X. Opus absolutissimum, Laertii Cherubini Praestantissimi I.C. Romani, et a D. Angelo M. Cherubino Monacho Cassinensi denuo illustratum et recensitum.- LUGDUNI, Sumptibus Philippi Borde, L. Arnaud et C.I. Rigaud. MDCLV.
Tomo II, pág. 199-201.)

biesen sido decididas según la autoridad del Concilio Ecuménico Universal Tridentino, y de reasumirlas en el estado y términos en que se encontraban antes de las mencionadas sentencias y decretos, e incluso antes de las dilucidaciones canónicas, y de llevarlas a término según el fin debido, tal como acontece en las demás causas pendientes, todavía sin decisión alguna, con intervención de esos mismos Cardenales Inquisidores, según las facultades propias, y tal como puede y es costumbre que así se proceda.

3.- Y además siguiendo las huellas de nuestro predecesor, el Papa Paulo IV, de feliz recordación, renovamos con el tenor de las presentes, la Constitución contra los heréticos y cismáticos, promulgada por el mismo pontífice, el 15 de febrero de 1559, año IV de su pontificado, y la confirmamos de modo inviolable, y queremos y mandamos que sea observada escrupulosamente, según su contexto y sus disposiciones.

[Las restantes cláusulas 4-9, de este motu proprio contienen disposiciones de procedimiento canónico, o resoluciones derogatorias, o establecen la validez de las copias del texto, exhibición o publicación de las mismas, etc.]

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día 12º anterior a las kalendas de enero, año I de nuestro pontificado. (21 de diciembre de 1566).-

---

(Traducción del Dr. Carlos A. Disandro)

Impreso en la Ciudad de Córdoba el día 6 de junio de 1978, festividad de San Norberto, arzobispo de Magdeburgo, Confesor y Fundador, que luchó contra las herejías de su tiempo y junto a San Bernardo combatió el cisma del antipapa Anacleto II.

L A U S  D E O

Instituto SAN ATANASIO
Av. Gral. Paz 142 - 1º D - 5000 Córdoba
ARGENTINA